



DIRECCIÓN LEGAL RESOLUCIONES EJECUTORIADAS

- Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas, referencia MARN-MP-DL-005-2023, contra la SOCIEDAD AVÍCOLA EL ROBLE, S.A. DE C. V.
- Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas, referencia MARN-MP-DL-013-2022, contra las Sociedades ZARCO ALIMENTOS Y PRESTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V, e INVERSIONES SALVADOREÑAS DE MATERIALES, S.A. DE C.V.
- Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas, referencia MARN-MP-DL-010-2022, contra del señor
- Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas, referencia MARN-MP-DL-010-2023, contra la señora

San Salvador, 09 de abril de 2024.



Licda. Mirna Patricia Arevato de Palino
Directora Legal

*Se adjuntan resoluciones

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día seis de febrero del año dos mil veinticuatro.

Que las presentes diligencias de adopción de Medidas Preventivas son promovidas por el arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que sean cumplidas por la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED]; por contaminación, manejo inadecuado de aves muertas y gallinaza, en las instalaciones de la granja ubicada en Kilómetro 31.5, Carretera hacia San Juan Opico, Cantón Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Acuerdo Ministerial No. 132, de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, se impusieron Medidas Preventivas en contra la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V., representada legalmente por el señor [REDACTED] por contaminación, manejo inadecuado de aves muertas y gallinaza, en las instalaciones de la granja ubicada en Kilómetro 31.5, Carretera hacia San Juan Opico, Cantón Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad. Dicho Acuerdo fue notificado en legal forma el día ocho de mayo del año dos mil veintitrés.
- II. Que dichas medidas consisten literalmente en: **MEDIDA UNQ:** Suspender inmediatamente la práctica de depositar aves muertas a la intemperie en el área del terreno donde se encuentra la plantación de cítricos, o en cualquier otro sitio del inmueble, e implementar acciones de desalojo de los vestigios de aves muertas que se encuentran dispersos en toda el área, así como realizar acciones de limpieza, descontaminación de dicha área y su entorno, asimismo desalojo y limpieza de la gallinaza que se encuentra a la intemperie, en un plazo no mayor a quince días hábiles que serán contados a partir del siguiente día de la notificación. **MEDIDA DOS:** El Titular de la actividad deberá presentar a esta Cartera de Estado, un Plan de Manejo de las aves

mueras en el proceso productivo, a fin de mitigar los impactos a la salud humana y al medio ambiente que se generan por manejo inadecuado, asimismo presentar un plan de manejo de la gallinaza, a esta Cartera de Estado, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación. **MEDIDA TRES:** La actividad de la granja avícola debe someterse al proceso de Evaluación Ambiental, hasta la obtención del Permiso Ambiental correspondiente, para lo cual debe presentar el formulario ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles que serán contados a partir del siguiente día de la notificación, en base al Artículo veintidós de la Ley del Medio Ambiente y Artículo diecinueve del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

- III. La Dirección General de Gestión Territorial realizó inspección en el sitio, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas y relacionadas anteriormente, de dicha inspección se elaboro del informe denominado "Informe Técnico de verificación del cumplimiento de Medidas Preventivas impuestas a la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V., ubicada en Carretera a San Juan Opico, Cantón Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, departamento de la Libertad. En el cual se establece lo siguiente:

"Se realizó inspección a la granja propiedad de la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V., ubicada en kilómetro 31.5 carretera hacia San Juan Opico, cantón sitio del niño, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con el propósito de revisar y verificar los avances en el cumplimiento de las medidas Preventivas impuestas, según Acuerdo Ministerial N° 132, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitidas por esta cartera de Estado."

En relación en cuanto a la Medida Preventiva Uno, se verifico "que en el lindero al costado sur-poniente de la granja, que colinda con Tropigas de El Salvador, S.A y muro al poniente que linda con calle a San Juan Opico, no se observan vestigios ni partes de aves muertas dispersas, tampoco se observa aves de rapiña en los arboles cercanos ni en el área donde anteriormente se tiraban las aves muertas. El área se observa con abundante zacate y la plantación de cítricos en dicha área no se percibieron malos olores. Asimismo, no se observa gallinaza a la intemperie en el patio frente a la galera. Por tanto, la medida preventiva se ha cumplido."

En cuanto al cumplimiento de la Medida Preventiva Dos, "En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, esta cartera de Estado, recibió escrito del señor

representante legal de la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V. que contiene el "Plan de Manejo de Mortalidad y Gallinaza", en el cual se plantea el proceso de manejo de las aves muertas y el manejo de la gallinaza, en respuesta al Acuerdo No. 132 de Medidas Preventivas. Por tanto, la medida preventiva se ha cumplido."

En relación a la Medida Preventiva Tres se establece que "según el sistema de Evaluación Ambiental (SEA/MARN) de este Ministerio, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se registra el ingreso del Formulario Ambiental, al cual en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se le dieron Términos de Referencia según NFA 814-2023. Por tanto, la granja Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V. a iniciado el proceso de evaluación ambiental respectivo. Razón por la cual, la Medida Preventiva se ha cumplido."

Por lo anterior dicho informe concluye que la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V., en la inspección de verificación de cumplimiento de las Medidas Preventivas, dictaminadas mediante Acuerdo Ministerial No. 132 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, ha cumplido con las tres medidas preventivas impuestas.

IV. En razón de lo anterior se advierte que no existen razones que justifiquen la continuación del presente procedimiento, tomando como base el informe antes relacionado, por lo que es procedente desistir del mismo, pues, es necesario establecer que el procedimiento de Medidas Preventivas pretende evitar un daño grave al medio ambiente o a la salud humana y en el caso que nos atañe, no se cumple con ninguno de los preceptos establecidos en el Art. 84 de la Ley del Medio Ambiente.

POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores, a los artículos 11, 14, 15 y 117 de la Constitución de la República; Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, Art. 116 y 117 del Reglamento General de la mencionada Ley; este MINISTERIO RESUELVE:

1. TÉNGASE POR CUMPLIDAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS UNO, DOS Y TRES ordenadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 132, de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, por parte de la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V.
2. ARCHÍVESE el presente Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas instruido en contra de la Sociedad Avícola El Roble, S.A. de C.V. representada legalmente por el señor José Arnoldo Reyes Martínez; por contaminación, manejo inadecuado de aves muertas y gallinaza, en las instalaciones de la granja ubicada en Kilómetro 31.5, Carretera hacia San Juan Opico, Cantón Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, marcado bajo la referencia MARN-MP-DL-005-2023, por estar cumplidas.

NOTIFÍQUESE. - EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
ARO. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA. -----





MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES San Salvador, a las nueve horas del día seis de febrero del año dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento administrativo, es promovido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Titular, Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en adelante MARN, en contra de las Sociedades: 1) ZARCO ALIMENTOS Y REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V (ZARTEX, S.A. DE C.V., AHORA ZARCO REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V. representada legalmente por la señora _____ y 2) INVERSIONES SALVADOREÑAS DE MATERIALES, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor _____

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Acuerdo Ministerial No. 263, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se impusieron Medidas Preventivas en contra las Sociedades ZARCO ALIMENTOS Y REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V (ZARTEX, S.A. DE C.V., AHORA ZARCO REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V. y 2) INVERSIONES SALVADOREÑAS DE MATERIALES, S.A. DE C.V. quienes fueron notificadas de legal forma el día dos de diciembre del año dos mil veintidós. Dichas medidas consistían literalmente en: **MEDIDA 1:** Una vez se encuentre en El Salvador el contenedor TRHU8569950, con 17,02334 kilogramos de materiales declarados como PS Flakes, deberá retirarlo inmediatamente de las instalaciones de Aduanas y resguardarlo en un lugar seguro bajo las medidas adecuadas para evitar cualquier evento de contaminación. Esta actividad podrá ser supervisada por el MARN y deberá contar con la autorización ambiental correspondiente. El retiro deberá ser realizado en cumplimiento a los procesos aduanales y legales, debiendo presentar previamente la documentación de respaldo y su correspondiente Plan de Contingencia para retiro y traslado, a este Ministerio para su aprobación. **MEDIDA 2:** El Titular o representante legal de la empresa responsable del contenedor número: TRHU8569950, con 17,023.34 kilogramos de materiales declarados como PS Flakes, deberá presentar, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la

correspondiente notificación de las medidas preventivas, un informe documentando el proceso de retiro y coprocesamiento en hornos de cemento de los desechos dentro del territorio salvadoreño, ya que es la alternativa local disponible con permiso ambiental para el coprocesamiento de residuos peligrosos que puedan contener sustancias conocidas como Contaminantes Orgánicos Persistentes, reguladas por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación. **MEDIDA 3:** De no ser posible la contratación de servicios con personas naturales o jurídicas para su manejo y disposición final en el país, todos los desechos del contenedor TRHU8569950, deberán trasladarse fuera del territorio, en cumplimiento del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, pudiendo ser realizada cualquiera de las opciones siguientes: 1) Exportación para eliminación mediante incineración en hornos de alta temperatura, hacia un país que cuente con la tecnología necesaria para tal fin y que pueda recibir desechos peligrosos para eliminación, de conformidad a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea) y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo). 2) Exportación para aprovechamiento como materia prima, en cumplimiento del artículo 4, numeral 9, literal b), debiéndose demostrar por parte del exportador que los desechos plásticos son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación. Cualquier alternativa de disposición o tratamiento de desechos peligrosos deberá cumplir con la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos. Esta medida deberá ser cumplida en el plazo de un año calendario, dado que requiere de la obtención del consentimiento de los estados de tránsito y destino, así como el cumplimiento de todos los requisitos legales para el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.”

- II. Que en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, las Sociedades ZARCO ALIMENTOS Y REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE CV (ZARTEX, S.A. DE CV., ahora ZARCO REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE CV., e INVERSIONES SALVADOREÑAS DE

MATERIALES, SA. DE C.V. presentaron en este Ministerio escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, al cual adjuntaban "Plan de Contingencia Transporte, Tratamiento y Disposición final de contenedor TRHU8569950 con 17,023.34 Kilogramos de materiales identificados como piezas plásticas de RAEE sin compuestos electrónicos ni metálicos", en el cual solicitaban, se admitiera el escrito, junto con el Plan de Contingencia, para que se analice y apruebe el mencionado Plan.

- III. Que por medio de Resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil veintitrés, emitida por este Ministerio por medio de la cual se resuelve entre otras cosas: Dar por aprobado el plan denominado "Plan de Contingencia Transporte, Tratamiento y Disposición final de contenedor TRHU8569950 con 17,023.34 Kilogramos de materiales identificados como piezas plásticas de RAEE sin compuestos electrónicos ni metálicos", la cual fue debidamente notificada el día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés.
- IV. En fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés la Dirección General de Seguridad Hídrica, por medio de Memorándum MARN-DSH-154-2023, estableció que en cumplimiento al Artículo nueve del Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación, el contenedor procedente de El Salvador, identificado como TRHU ocho cinco seis nueve nueve cinco cero, con un peso de diecisiete mil veintitrés punto treinta y cuatro kilogramos, conteniendo desechos plásticos procedentes de Residuos de aparatos eléctricos RAEE, contaminado con sustancias conocidas como retardantes de llama Bromados, fue retornado y siguiendo con las medidas impuestas para su disposición final, se hace constar que, los desechos han sido eliminados, mediante el método de coprocesamiento en hornos de cemento, en cumplimiento al Acuerdo de Medidas Preventivas. Por lo anterior dicha Dirección da por concluida el proceso de eliminación de los desechos retornados y coprocesados en hornos de cemento.
- V. En virtud de lo anterior, es procedente dar por cumplidas las Medidas Preventivas impuestas por medio del Acuerdo Ministerial No. 263, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós por parte de las Sociedades ZARCO ALIMENTOS Y

REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V (ZARTEX, S.A. DE C.V., ahora ZARCO REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V., e INVERSIONES SALVADOREÑAS DE MATERIALES, S.A. DE C.V., en virtud que a la fecha no existen razones que justifiquen la continuación del presente procedimiento, tomando como base el memorando antes relacionado, por lo que es procedente desistir del mismo.

POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores, a los artículos 11, 14, 15 y 117 de la Constitución de la República; Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, Art. 116 y 117 del Reglamento General de la mencionada Ley, este MINISTERIO RESUELVE:

- **TÉNGASE POR CUMPLIDAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS UNO, DOS Y TRES** ordenadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 263, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por parte de las Sociedades ZARCO ALIMENTOS Y REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V (ZARTEX, S.A. DE C.V., ahora ZARCO REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V., e INVERSIONES SALVADOREÑAS DE MATERIALES, S.A. DE C.V.
- **ARCHÍVESE** el presente Procedimiento Administrativo de Medidas Preventivas instruido en contra de las Sociedades ZARCO ALIMENTOS Y REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V (ZARTEX, S.A. DE C.V., ahora ZARCO REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. DE C.V., e INVERSIONES SALVADOREÑAS DE MATERIALES, S.A. DE C.V.; Marcado bajo la referencia MARN-MP-DL-013-2022.

NOTIFÍQUESE. - EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
ARQ. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA,





MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: San Salvador, a las once horas del día seis de febrero del año dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento administrativo, es promovido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su titular, Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en adelante MARN, en contra del señor _____ propietario del inmueble donde se desarrolla la actividad extractiva de material pétreo, localizado en kilómetro 42 ½, carretera que desde Santa Ana conduce a San Salvador, municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós del año se emitió Acuerdo Ministerial No.215 por medio del cual se impusieron Medidas Preventivas, para ser cumplidas por el señor _____ las cuales consistían en: 'MEDIDA PREVENTIVA UNO: Abstenerse de continuar con la extracción de material pétreo hasta contar con el permiso ambiental correspondiente, manteniendo el acceso al inmueble cerrado, dicha medida, debe cumplirse inmediatamente al ser notificada. MEDIDA PREVENTIVA DOS: Someterse al trámite de permiso ambiental en esta Cartera de Estado, a fin que la actividad de extracción de material pétreo a cielo abierto, cuente con el permiso ambiental correspondiente, en cumplimiento al Artículo 22 de la Ley del Medio Ambiente y Artículos 19 y 22 del Reglamento General de la Ley, dicha medida se dará por cumplida hasta la finalización del proceso de permiso ambiental en este Ministerio, por lo que se otorga un plazo de diez días hábiles, mismos que se computarán desde el día siguiente a la notificación. MEDIDA PREVENTIVA TRES: Realizar el saneamiento en el área del inmueble donde se realizó la actividad extractiva, retirando el particulado que se encuentra en los hombros de la carretera y disponiéndolo en la vaguada que se encuentra al costado izquierdo del ingreso al inmueble, medida a cumplirse desde el día siguiente de su notificación. MEDIDA PREVENTIVA CUATRO: Construir zanja de sedimentación en dirección de la vaguada que se encuentra al costado izquierdo del acceso al inmueble.

concediéndole un mes calendario para la ejecución. MEDIDA PREVENTIVA CINCO: Ejecutar actividades relacionadas a la estabilización del talud generado por la actividad extractiva, disponiendo el material en el área del inmueble, medida a cumplirse desde el día siguiente de su notificación.”” Dicho Acuerdo fue notificado en legal forma el día veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

- II. En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la Dirección General de Gestión Territorial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó inspección de verificación del cumplimiento de las Medidas Preventivas anteriormente relacionadas, en base a dicha inspección se elaboro el informe denominado “Informe técnico de verificación del cumplimiento de las Medidas Preventivas, impuestas al señor [REDACTED], el cual se expresa lo siguiente:

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las Medidas impuestas se realizó inspección en el inmueble ubicado en Kilometro 42 ½ carretera que desde Santa Ana conduce hacia San Salvador, municipio de Coatepeque departamento de Santa Ana, observando lo siguiente: En cuanto a la Medida Preventiva Uno, que consistía en: “MEDIDA PREVENTIVA UNO: Abstenerse de continuar con la extracción de material pétreo hasta contar con el permiso ambiental correspondiente, manteniendo el acceso al inmueble cerrado, dicha medida, debe cumplirse inmediatamente al ser notificada” dicha medida se tiene por cumplida ya que el señor [REDACTED] acató lo dispuesto, lo que a su vez produjo la suspensión definitiva de la actividad extractiva en el inmueble.

En cuanto a la “MEDIDA PREVENTIVA DOS: Someterse al trámite de permiso ambiental en esta Cartera de Estado, a fin que la actividad de extracción de material pétreo a cielo abierto, cuente con el permiso ambiental correspondiente, en cumplimiento al Artículo 22 de la Ley del Medio Ambiente y Artículos 19 y 22 del Reglamento General de la Ley, dicha medida se dará por cumplida hasta la finalización del proceso de permiso ambiental en este Ministerio, por lo que se otorga un plazo de diez días hábiles, mismos que se computarán desde el día siguiente a la notificación.” Al respecto de esa medida se establece que el señor [REDACTED], suspendió definitivamente la extracción de material pétreo en el

inmueble, por consiguiente no existió necesidad de realizar el trámite de permiso ambiental, en este sentido se tiene por cumplida la Medida Preventiva.

En relación a la "MEDIDA PREVENTIVA TRES: Realizar el saneamiento en el área del inmueble donde se realizó la actividad extractiva, retirando el particulado que se encuentra en los hombros de la carretera y disponiéndolo en la vaguada que se encuentra al costado izquierdo del ingreso al inmueble, medida a cumplirse desde el día siguiente de su notificación." En cuanto a dicha medida se establece que por circunstancias de la naturaleza "época lluviosa" se saneo el área del inmueble donde se realizó la actividad por consiguiente, el particulado se fue por arrastre del agua lluvia, en este sentido se tiene por cumplida la Medida Preventiva.

En relación a la "MEDIDA PREVENTIVA CUATRO: Construir zanja de sedimentación en dirección de la vaguada que se encuentra al costado izquierdo del acceso al inmueble, concediéndole un mes calendario para la ejecución", al respecto según lo constatado en la diligencia ambiental se determina que el señor [redacted] cumplió la Medida Preventiva número uno, lo que a su vez origino que se suspendiera definitivamente de la extracción de material pétreo en el inmueble. Con base a lo antes manifestado se sostiene que por circunstancias de la naturaleza "época lluviosa", se saneo el área del inmueble donde se realizó la actividad extractiva, en relación a lo antes manifestado no existió necesidad de la construcción de la zanja de sedimentación por lo que se tiene por cumplida la Medida Preventiva.

Respecto a "MEDIDA PREVENTIVA CINCO: Ejecutar actividades relacionadas a la estabilización del talud generado por la actividad extractiva, disponiendo el material en el área del inmueble, medida a cumplirse desde el día siguiente de su notificación" Se establece que en base a la diligencia ambiental realizada, el señor [redacted] cumplió la medida preventiva uno lo que origino la suspensión definitiva de la extracción de material pétreo en el inmueble, es importante mencionar que el objeto de la imposición de la Medida Preventiva fue prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, en este sentido con la suspensión de la extracción se evito riesgos de

la aparición de efectos ambientales negativos por lo que se da por cumplida la Medida Preventiva.

Por lo anterior dicho informe concluye que el titular del inmueble donde se inició la extracción del material pétreo cumplió la Medida Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, por lo que no existen elementos técnicos y legales para continuar con el proceso de imposición de Medidas Preventivas.

III. Por lo anteriormente relacionado, considerando que el objeto del procedimiento de Medidas Preventivas es evitar un daño grave al medio ambiente o a la salud humana y en el caso que nos atañe, ya no se cumple con ninguno de los preceptos establecidos en el Art. 84 de la Ley del Medio Ambiente, se considera procedente dar por cumplidas todas las Medidas Preventivas impuestas por medio del Acuerdo Ministerial No. 215, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós y archivar el presente expediente.

IV. **POR TANTO:** De conformidad a los considerandos anteriores, a los artículos 11, 14, 15 y 117 de la Constitución de la República; Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, Art. 116 y 117 del Reglamento General de la mencionada Ley; este **MINISTERIO RESUELVE:**

1. **TÉNGASE POR CUMPLIDAS** las Medidas Preventivas **UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO** del Acuerdo Ministerial No. 215, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.
2. **ARCHÍVESE** el expediente de Medidas Preventivas con referencia MARN-MP-DL-010-2022, por haberse dado cumplimiento a todas las medidas.

NOTIFIQUESE. - EL **MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARG. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA,**



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento administrativo, es promovido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su titular, Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales en adelante MARN, en contra de la señora [redacted] propietaria de "Transportes Henríquez" por la actividad del servicio de recolección y transporte en camión, de aguas residuales de tipo ordinario provenientes de fosas sépticas sin permiso ambiental.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se emitió Acuerdo Ministerial No.364 por medio del cual se impusieron Medidas Preventivas, para ser cumplidas por la señora [redacted] la cual consistían en: "MEDIDA UNO: Suspender inmediatamente la actividad de servicio de recolección y transporte en camión de aguas residuales de tipo ordinario, provenientes de fosas sépticas de los establecimientos y quintas ubicados en el Lago de Coatepeque o de cualquier otro lugar." Dicho Acuerdo fue notificado en legal forma el día treinta de noviembre del año dos mil veintitrés.

- II. En fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, el licenciado [redacted] en representación de los señores [redacted] y [redacted] presento escrito a este Ministerio por medio del cual, ejerce la defensa de sus representados en el proceso de Medidas Preventivas y solicita entre otras cosas que se tenga por ejercida la defensa de sus representados; sean admitidos todos los medios de prueba presentados y propuestos; se deje sin efecto las Medidas Preventivas en contra de sus representados una vez que se compruebe con las pruebas anexadas que no se ha continuado con la actividad y no tiene interés alguno de continuar la misma.

- II. La Dirección General de Seguridad Hídrica elaboró informe denominado "Informe técnico de cumplimiento de Medidas Preventivas en contra de [REDACTED] propietaria de "Transportes Henríquez", municipio de San Juan Opico Departamento de la Libertad". En dicho informe se expresa lo siguiente:

Respecto a la Medida Preventiva número uno de suspensión inmediata de la actividad de servicio de recolección y transporte en camión de aguas residuales de tipo ordinario provenientes de fosas sépticas de los establecimientos y quintas ubicados e el Lago de Coatepeque o de cualquier otro lugar, se establece en el apartado de Marco Fatico, hecho cuatro del escrito presentado lo siguiente: "Mis representados tienen otras actividades y/o trabajos formales distintos a las actividades de manejo de las aguas residuales, para obtener ingresos económicos siendo sus perfiles laborales los siguientes:

[REDACTED] persona Honesta y trabajadora colabora en League Centroamérica LTDA DE C.V. desde el nueve de enero del dos mil trece hasta la fecha, con el cargo de auxiliar de producción, área de costura/producción, devengando un salario mensual de quinientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América.

[REDACTED] persona Honesta y trabajadora, realiza de manera independiente las actividades siguientes: Transporte de Productos de primera necesidad desde Corporación Mercantil Salvadoreña SA DE CV, hacia las tiendas, supermercados puestos del mercado, en toda la república desde el treinta y uno de agosto del corriente año en turnos rotativos siendo su código de transportista el ochocientos noventa y utiliza para realizar dichas actividades un vehículo de su propiedad.

Con respecto al camión con placas COCHO TRES NUEVE CINCO TRES, se informa que ya no se utiliza para el servicio de recolección y transporte de aguas residuales de tipo ordinario provenientes de fosas sépticas de los establecimientos y quintas ubicadas en el Lago de Coatepeque desde el día seis de agosto del año dos mil veintitrés y en la actualidad dicho automotor se encuentra estacionado con desperfectos mecánicos en la siguiente dirección: [REDACTED]

Asimismo, en anexos uno y dos de escrito presentado ante este Ministerio en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por parte de la denunciada [REDACTED]

[REDACTED] se adjuntan como pruebas de cumplimiento de la Media Preventiva establecida en Acuerdo No.364 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, lo siguiente:

1. Dos actas notariales de declaración jurada, en las cuales se establece que la denunciante señora [REDACTED] y el transportista del camión placas Cocho tres nueve cinco tres, el señor [REDACTED] comprueban, acreditan y reafirman el compromiso de: "No continuar con las actividades de recolección y transporte en camión de aguas residuales de tipo ordinario, provenientes de fosas sépticas de los establecimientos y quintas ubicados en el Lago de Coatepeque o de cualquier otro lugar", expresando las referidas actas literalmente lo siguiente:

"Que no ha causado ningún daño de carácter ambiental ni a ningún ecosistema y con el único propósito de presentar el presente instrumento en el Órgano Ejecutivo en El Ramo de Medio Ambiente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el expediente del acuerdo ministerial trescientos sesenta y cuatro se compromete ante dicha autoridad administrativa a no seguir realizando personalmente ni por interpósita persona las actividades relativas al servicio de recolección y transporte en camión de aguas residuales de tipo ordinario provenientes de fosas sépticas de los establecimientos y quintas ubicadas en el Lago de Coatepeque o de cualquier otro lugar sin el permiso correspondiente, y en caso de incumplimiento al presente compromiso se somete a las infracciones que la Ley establece sometiéndose a los juzgados y tribunales de la ciudad de San Salvador."

- 2- Constancias de ingresos económicos de la denunciada [REDACTED] la cual consiste en constancia de salario, en donde establece que trabaja en LEAGUE CENTRO AMERICA LTDA. de C.V. desde el 09 de enero de 2013 hasta la fecha y el transportista del camión placas COCHO TRES NUEVE CINCO TRES, el señor [REDACTED] las

cuales consisten en recibos de pago emitidos por Corporación Mercantil Salvadoreña S.A. de C.V. por la realización de transporte de productos de primera necesidad desde la referida empresa hasta tiendas, supermercados, puestos de mercado en todo el país.

También dentro del apartado de "Marco Probatorio", específicamente en el numeral 3 del escrito presentado ante este Ministerio en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés se establece que para comprobar que la denunciada ha dejado de realizar los hechos que motivaron el establecimiento de la medida preventiva uno del Acuerdo No.364 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se solicita literalmente lo siguiente:

"sobre la base del artículo 12 del CPCM y también sobre el principio de libertad probatoria, por ser útil y pertinente se requiera por medio del jefe de planta a Mapreco, S.A. DE C.V., específicamente en la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario ubicada en residencial los chorros en km 25 y medio carretera a Santa Ana, que informe si en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 mis representados han realizado depósitos en la referida planta o en otras plantas de lodos ordinarios provenientes de fosas sépticas"

Respecto a ello, se informa que la actividad MAPRECO, S.A. de C.V., que menciona el documento de "Informe Técnico de Inspección de Denuncia Ambiental por Prestación de Servicios de Empresa No Autorizada para Recolección y Transporte de Aguas Residuales de Fosas Sépticas, Lago de Coatepeque, Santa Ana" de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, anexo al Acuerdo No.364 de fecha 24 de noviembre de 2023, específicamente en el numeral 3 de Hechos evidenciados en la Inspección del referido informe, como sitio de disposición final de aguas residuales de fosas sépticas que transportó el camión placas Cocho tres nueve cinco tres, propiedad de la señora [REDACTED] esta Cartera de Estado emitió nota de Prevención Legal a MAPRECO, S.A. de C.V. referencia MARN-DSH-317-2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, donde se le advierte abstenerse de emitir notas a terceros no autorizados para realizar el servicio de disposición final de aguas residuales de fosas sépticas, dado que dicho material es categorizado como desecho peligroso, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos en la corriente de desechos Y46:

"Desechos recogidos de los hogares. Residuos Cloacales", por lo cual, deben tener una gestión adecuada durante la realización de los referidos servicios y contar con los permisos correspondientes. Por tanto, dicha notificación responde a los procedimientos administrativos establecidos dentro de la Ley de Medio Ambiente y sus Reglamentos, controlando con ello, el uso de vehículos no autorizados para la realización de transporte de aguas residuales de fosas sépticas.

Por lo anterior dicho informe concluye: Que de acuerdo a lo descrito en el Numeral cuatro de Análisis Técnico del presente informe, se concluye que la señora

ha cumplido en su totalidad las medidas Preventivas establecidas en Acuerdo No.364 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés según los criterios técnicos que se detallan a continuación:

- 1- Mediante las dos Actas Notariales de Declaración Jurada presentadas en escrito de respuesta a Medidas Preventivas establecidas en Acuerdo No.364 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recibido en esta Cartera de Estado en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se establece el compromiso por parte de la denunciada y el transportista del camión placas C ocho tres nueve cinco tres, el señor de "No seguir realizando personalmente ni por interpósita persona las actividades relativas al servicio de recolección y transporte en camión de aguas residuales de tipo ordinario provenientes de fosa sépticas de los establecimientos y quintas ubicadas en el Lago de Coatepeque o de cualquier otro lugar sin el permiso correspondiente en caso de incumplimiento al presente compromiso se somete a las infracciones que la Ley establece sometiendo a los juzgados y tribunales de la ciudad de San Salvador" por lo cual este Ministerio considera viable dichas Actas Notariales de Declaración Jurada, en el sentido que establecen el compromiso de cumplimiento de la legislación en material ambiental vigente por parte de la denunciada

- IV. En base a lo anterior y tomando en cuenta el principio de Buena fe contemplado en la ley de Procedimientos Administrativos, además de la documentación presentada en la cual se expresa que no se ha continuado con la actividad y que no tiene intenciones de seguir

realizando la misma, por lo que al haberse detenido la actividad que podría causar afectación al Medio Ambiente y considerando que el objeto del procedimiento de Medidas Preventivas es evitar un daño grave al medio ambiente o a la salud humana y en el caso que nos atañe, ya no se cumple con ninguno de los preceptos establecidos en el Art. 84 de la Ley del Medio Ambiente, se considera procedente dar por cumplidas las Medidas Preventivas impuestas por medio del Acuerdo Ministerial No. 364, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y archivar el presente expediente.

V. **POR TANTO:** De conformidad a los considerandos anteriores, a los artículos 11, 14, 15 y 117 de la Constitución de la República; Arts. 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente; Art. 116 y 117 del Reglamento General de la mencionada Ley, este **MINISTERIO RESUELVE:**

1. **TENGASE POR CUMPLIDA** las Medidas Preventivas, impuestas a la señora [REDACTED] [REDACTED] por medio del Acuerdo Ministerial No.364, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
2. **ARCHIVASE** el expediente de Medidas Preventivas con referencia MARN-MP-DL-010-2023, por haberse dado cumplimiento a todas las medidas.

NOTIFIQUESE. - EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARO. FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA. -----

